

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Demandado	DANIEL ALEXANDER PIZARRO ARDILA C.C 1.128.274.208
Radicado	05001-40-03-014-2022-01076-00
Asunto:	Deniega Mandamiento
Interlocutorio	525

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la parte demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré- PDF 001 página 04 del expediente digital, suscrito el 21 de enero de 2019, se advierte que la beneficiaria del derecho incorporado es AECSA S.A. con NIT. 830.059.718-5, igualmente se aprecia en PDF 001 página 07 del expediente digital, la intención de endosarlo, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso la fecha en la que se realizó el mismo, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario, ni en qué disposición, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible

determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario y más aún cuando la narración de los hechos de la demanda no se hace de forma clara y precisa.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si el demandante ostenta la calidad de endosatario, en procuración o en garantía, o si ostenta la calidad de cesionario.

Circunstancia que debe estar claramente determinada en el título valor o documento anexo, de acuerdo a la norma vigente, para efectos de predicar una legitimación del tenedor del título y asimismo una cadena ininterrumpida de endoso.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **AECSA S.A. con NIT. 830.059.718-5 en contra DANIEL ALEXANDER PIZARRO ARDILA con C.C 1.128.274.208**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI*".

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02242c70f74c10ca31552818fb9bb613eae43357dfd74ca9f5090490ed09210a**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>